



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, ventiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente:** 18 001 3333003 2017 00599 00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** Horacio Enrique Teran Martinez  
**Demandada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
**Auto No.** A.S. 314/017 -07-2019/P.O

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

Aduce el apoderado, que el desistimiento obedece al reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de abril de 2019 -sentencia de unificación de jurisprudencia, en el que se estableció que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en usos de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública, por lo que, según la nueva posición jurisprudencial, es inviable continuar con las pretensiones dentro del presente asunto.

El artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

"(...)"

**Expediente:** 18 001 3333003 2017 00599 00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** Horacio Enrique Teran Martinez  
**Demandada:** CREMIL  
**Traslado Solicitud de Desistimiento**

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 26 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2019-00114-00  
**DEMANDANTE** : ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA  
**DEMANDADO** : PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO  
NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 33-07-261-19

Revisada la presente acción electoral se encuentra que ni dentro de los hechos ni dentro de las pretensiones de la demanda se identifica cual es el acto de elección o el nombre de la persona nombrada y cuya nulidad se solicita, pues revisadas las pretensiones se observa que van encaminadas a:

*PRIMERA (1º). Que se ordené al Presidente de la República, rechazar la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para postular al cargo de Gobernador del Departamento de Caquetá, por ser contraria al artículo 107 de la Constitución Política, como sanción por haber avalado al Gobernador Álvaro Pacheco Álvarez, quien fue condenado penalmente en segunda instancia por la Corte suprema de Justicia, sentencia No. SP1777 del día 22 de mayo de 2019, como autor responsable de concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo considerado delito de lesa humanidad, por tal razón el Partido Liberal Colombiano que lo postuló, perdió su derecho a terner para proveer el cargo de gobernador para el departamento de Caquetá.*

*SEGUNDO (2). Que se Declare la Nulidad de la Resolución emitida por el Ministerio del Interior, que convalida la terna enviada por el Partido Liberal Colombiano, con el fin que el señor Presidente designe gobernador encargado para el departamento de Caquetá."*

Es así que estas pretensiones no encajan dentro del objeto de la acción electoral ya que su objetivo es el siguiente:

***"Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de***

*todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."*

Así las cosas se observa que es necesario que se subsane la demanda y se indique cual es el acto administrativo de nombramiento y el nombre del elegido como gobernador del Departamento de Caquetá, y para ello se le concede el término de tres (03) días de conformidad con lo señalado en el artículo 276 del CPACA.

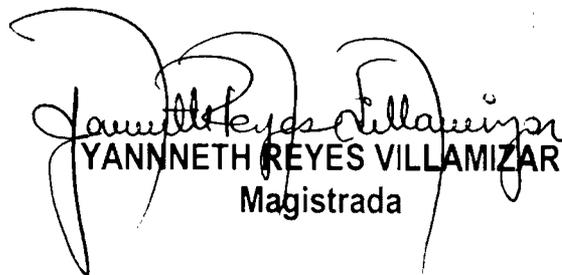
En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Conceder el término de tres días a la parte demandante a efecto de que subsane la demanda so pena de su rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada